

BeneLex Módulo de Aprendizaje

sobre la distribución de los beneficios
y los derechos de los pueblos indígenas
sobre los recursos naturales



ÍNDICE

1. Introducción	3
2. ¿Por qué es necesario este módulo de aprendizaje?.....	5
A. ¿Por qué se aborda la distribución justa y equitativa de los beneficios tanto por el derecho internacional del medio ambiente como por el derecho internacional de los derechos humanos?	7
B. Fuentes clave	9
a) El derecho internacional de la biodiversidad.....	9
b) El derecho internacional de los derechos humanos.....	10
3. Oportunidad para utilizar proactivamente la distribución de los beneficios para la realización plena de los derechos humanos	15
A. Distribución justa y equitativa de beneficios	15
a) Obligaciones procedimentales para los Estados.....	16
b) Obligaciones sustantivas para los Estados.....	17
c) Asegurar la justiciabilidad de las obligaciones de la distribución justa y equitativa de los beneficios	19
d) Responsabilidad empresarial en cuanto a la distribución justa y equitativa de los beneficios.....	20
B. Evaluaciones ambientales.....	24
a) Obligaciones de distribución de los beneficios para los Estados en el contexto de las evaluaciones ambientales	24
b) Responsabilidad empresarial en el contexto de la evaluación ambiental	26
C. FPIC: ¿cuándo decir «no»?.....	28
a) Distribución de los beneficios y obligaciones del FPIC para los Estados.....	28
b) Responsabilidad empresarial en el contexto del FPIC	30
D. Diferencia con la compensación.....	31
4. Autoevaluación	33

5. Referencias.....	36
A. Acrónimos	36
B. Lista de recuadros.....	36
C. Lista de fuentes internacionales.....	37
i) Tratados internacionales	37
ii) Decisiones del CBD.....	37
iii) Otros instrumentos internacionales de derechos humanos	38
iv) Informes y estudios de derechos humanos	38
v) Casos de derechos humanos	38
D. Fuentes adicionales	39

1 Introducción



THE BENELEX
RESEARCH

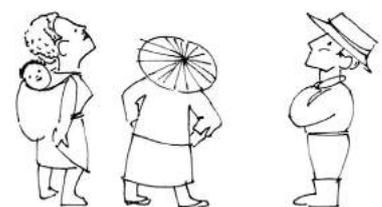
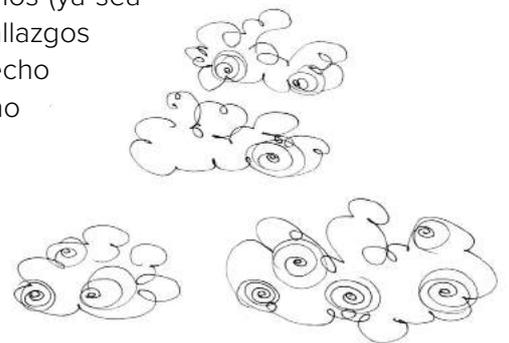
Contexto: BeneLex es un proyecto académico financiado por el Consejo Europeo de Investigación (2013-2018) y está dirigido por la catedrática Elisa Morgera de la Universidad de Strathclyde (Glasgow, Reino Unido). El proyecto se centra en el concepto jurídico de **«distribución justa y equitativa de beneficios»**, que se entiende como el **diálogo reiterado y de buena fe que tiene como objetivo establecer alianzas equitativas para identificar y asignar los beneficios económicos, socioculturales y ambientales entre actores estatales y no estatales**. El proyecto explora

diferentes maneras en las que se entiende la distribución justa y equitativa de beneficios y se pone en práctica en varios contextos. Con el entendimiento de la distribución justa y equitativa de beneficios en diferentes contextos, el proyecto busca aclarar cómo el derecho puede ayudar a realizar el potencial de la distribución de beneficios para crear relaciones justas a largo plazo entre comunidades y otros usuarios de los recursos naturales. Con este propósito, el proyecto en concreto se basa en interpretaciones que se «apoyan mutuamente» en el derecho internacional de la biodiversidad y el derecho internacional de los derechos humanos. En resumen, esto significa leer conjuntamente el derecho internacional de la biodiversidad y el derecho internacional de los derechos humanos para descalificar cualquier inconsistencia entre estos y aclarar cómo cada uno de ellos puede ayudar a realizar los objetivos del otro.

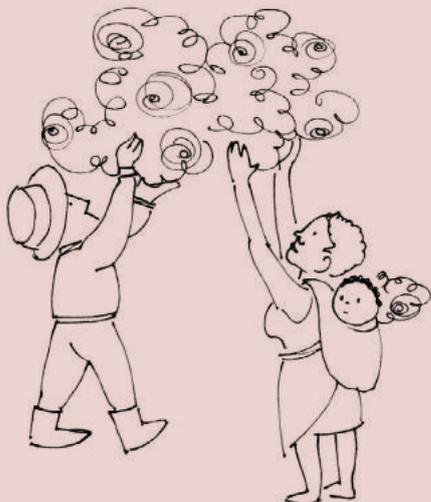
Los **usuarios objetivo** de este módulo de aprendizaje son los pueblos indígenas y los representantes de las comunidades locales, y los defensores del medio ambiente y los derechos humanos.

Este módulo de aprendizaje busca posibilitar que los usuarios (ya sea individualmente o como parte de un grupo) confíen en hallazgos clave de la investigación del proyecto **BeneLex** sobre el derecho internacional del medio ambiente (el cual incluye el derecho internacional de la biodiversidad) y el derecho internacional de los derechos humanos relativos a los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales cuando:

- Se realizan evaluaciones de los impactos ambientales antes de la autorización de una explotación de recursos naturales o un proyecto de conservación;
- Se llevan a cabo consultas y se busca un consentimiento libre, previo e informado;
- Se negocian acuerdos de distribución de beneficios; y
- Las comunidades negocian con los gobiernos, así como con empresas privadas.



USUARIOS OBJETIVO



Los objetivos de aprendizaje de este módulo son posibilitar que los defensores y los representantes de la comunidad utilicen los estándares internacionales de distribución de beneficios proactivamente para:

- Ampliar el ámbito y las metodologías de las evaluaciones ambientales y las prácticas de consulta/consentimiento con el objeto de ir más allá del conjunto predeterminado de opciones de desarrollo y «dejar espacio» para las cosmovisiones de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre los recursos naturales; y
- Mejorar el control, las capacidades y la agencia de los pueblos indígenas, para la realización plena de sus derechos en los recursos naturales, en lugar de solo «limitar los daños» a sus territorios, tierras y recursos, con la cooperación de los gobiernos y las empresas privadas.



Este módulo es parte de una serie de 3 módulos de aprendizaje (los otros dos se centrarán en los derechos de los agricultores y en los derechos de los titulares de los conocimientos tradicionales). Otros resultados del proyecto **BeneLex** incluyen:

- **Documentos de trabajo** y publicaciones académicas que analizan avances en el marco jurídico internacional en relación con la distribución justa y equitativa de beneficios y relacionan los hallazgos de la investigación con debates académicos más amplios en derecho internacional;



- **Publicaciones en blogs** que aportan un análisis accesible en tiempo real de los nuevos avances en el marco jurídico internacional relacionados con la distribución de beneficios justa y equitativa; y

- **Policy briefs** que sintetizan de manera sucinta y orientada a la acción los principales hallazgos del proyecto para grupos específicos de usuarios finales: negociadores internacionales, sector privado, ONGs y donantes bilaterales. Estarán disponibles en inglés, francés y español.

Go deeper

Todos los resultados de **BeneLex** están disponibles en la web del proyecto y, previa solicitud (correo electrónico benelex@strath.ac.uk), en memorias USB que le enviaremos por correo postal.

Authors

Este módulo fue preparado por la catedrática Elisa Morgera y Thierry Berger y tuvo el beneficio de comentarios y revisión por miembros del equipo **BeneLex** que incluye a Margherita Brunori, Louisa Parks, Wim Peters y Elsa Tsioumani. Margherita Brunori creó las ilustraciones y Yoge diseñó el formato. El módulo se inspira en Elisa Morgera, "Under the Radar: Fair and Equitable Benefit-sharing from Extractives and Conservation in light of International Biodiversity and Human Rights Law", Revisión del documento de trabajo n.º 10 de BENELEX (SSRN, 2018) y las fuentes citadas en este.

Consultar también el Policy brief n.º 2 de **BeneLex** «La distribución justa y equitativa de los beneficios y los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales» (2018).

2 ¿Por qué es necesario este módulo de aprendizaje?

Supuesto: Una comunidad de pueblos indígenas escucha que el gobierno está a punto de autorizar un nuevo proyecto de minería en sus tierras tradicionales. La comunidad participó en una evaluación previa del impacto ambiental y había planteado preocupaciones sobre el impacto ambiental de la mina propuesta. En concreto, acerca del uso potencial y la contaminación del agua dulce en una zona semiárida. No obstante, la comunidad no tiene claro si sus puntos de vista se han tenido en cuenta en el resultado final de la evaluación y en el proceso de autorización que vino después. Tampoco tiene claro qué opciones había considerado el gobierno antes de autorizar que la mina siguiera adelante, incluida una propuesta diferente del gobierno para crear una zona protegida, ni cuánta atención se prestó a otros impactos sobre las actividades tradicionales de la comunidad. Solamente se había hablado directamente con algunos miembros de la comunidad por parte de la empresa para que diesen su consentimiento a la mina, y obtuvieron dinero y trabajo en la mina. Muchos otros miembros, en cambio, se opusieron a la mina y tuvieron dificultades para establecer un diálogo fructífero con el gobierno o la empresa. La mayoría de los miembros de la comunidad no consideraron que los beneficios prometidos por la empresa fuesen suficientes en comparación con lo que la empresa ganaría, y no sabían de ninguna medida que la empresa implantaría para proteger los recursos de agua dulce.



Si fuera a aconsejar a la comunidad en este supuesto,

- ¿Qué clase de papel deberían haber jugado en la evaluación y qué problemas deberían haberse incluido?
- ¿Podrían decir todavía que no a la explotación minera?
- ¿A qué clase de beneficios tienen derecho? ¿A quién se le exige que proporcione dichos beneficios y qué podría hacer la comunidad si no se proporcionan?
- Si el gobierno decide seguir adelante con la creación de una zona protegida en los territorios tradicionales de la comunidad, ¿tiene algún derecho la comunidad?

Este módulo, en primer lugar, resaltaré las oportunidades para proteger los recursos naturales de los pueblos indígenas recurriendo tanto al derecho internacional del medio ambiente como al derecho internacional de los derechos humanos. A continuación, comentará las diversas maneras en las que los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales se pueden proteger revisando a su vez las obligaciones del gobierno y las empresas privadas. Después, concluirá volviendo al supuesto anterior para darle una oportunidad de aplicar lo que ha aprendido.

El siguiente diagrama mapea varias fuentes y conceptos pertinentes en relación con los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales a los que se hará referencia a lo largo del módulo, muestra cómo se relacionan mutuamente y destaca las medidas que los pueblos indígenas pueden tomar para proteger sus derechos.

Mapa del módulo. Fuentes internacionales sobre derechos humanos y biodiversidad y conceptos relevantes en relación con los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales



Derechos humanos

Corte Interamericana

Saramaka (2007), Saramaka (2008), Kaliña y Lokono (2015), Garifuna Triunfo de la Cruz (2015), Garifuna de Punta Piedra (2015)

Comisión Africana *Endorois (2009)*

Corte Africana *Ogiek (2017)*

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente

A/HRC/37/59 (2017), A/HRC/37/59 (2018)

UNPFII E/C.19/2005/3, E/C.19/2013/15

Mecanismo de expertos de las Naciones Unidas Asesoramiento n.º 4 (2012)

CERD CERD/C/SUR/CO/13-15 (2015)

Responsabilidad empresarial

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas:

A/HRC/15/37; A/HRC/24/41; A/66/288; A/HRC/21/47

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente:

A/HRC/37/59 (2017)

Normas de desempeño de la IFC (2012)

Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola (2017)

Biodiversidad

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Enfoque de ecosistema

Directrices de Akwé: Kon sobre las evaluaciones de impactos socioculturales y ambientales

Directrices de Addis Ababa sobre uso sostenible

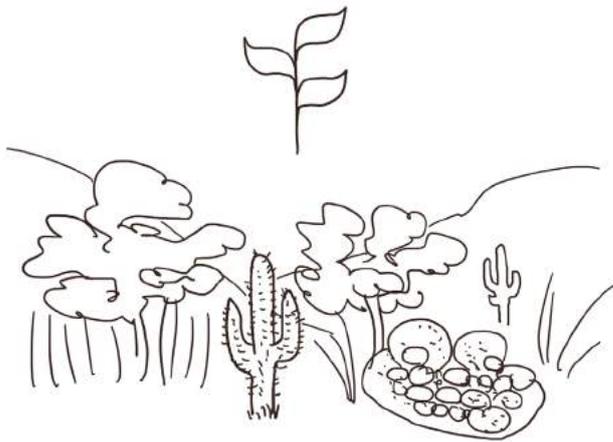
Programa de trabajo sobre diversidad biológica forestal

Programa de trabajo sobre zonas protegidas

Programa de trabajo sobre diversidad biológica de las montañas

Directrices de Mo'otz kuxtal

A. ¿Por qué se aborda la distribución justa y equitativa de los beneficios tanto por el derecho internacional del medio ambiente como por el derecho internacional de los derechos humanos?



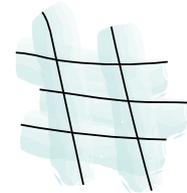
DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE



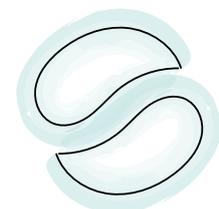
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las obligaciones de distribución justa y equitativa de los beneficios en relación con los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales han surgido tanto en el derecho internacional del medio ambiente (concretamente, en el derecho internacional de la biodiversidad) como en el derecho internacional de los derechos humanos. Hay, sin embargo, todavía muy poco entendimiento sobre cómo estas dos áreas del derecho pueden, tomadas en conjunto, apoyar los derechos de los pueblos indígenas. Esto es porque:

- El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD) no hace referencia explícita a los estándares de derechos humanos. Por lo tanto, las disposiciones de la distribución de los beneficios **no aclaran** el contenido mínimo de las obligaciones internacionales, con el objeto de limitar la discreción de los gobiernos al sopesar los distintos intereses en relación con la explotación y la conservación de los recursos naturales;
- El derecho internacional de los derechos humanos tiende a ser **bastante abstracto**, y, por consiguiente, no proporciona directrices sobre cómo poner en práctica sus estándares en el complejo panorama de la gestión de los recursos naturales (evaluaciones de impactos, licencias, etc.); y



- La orientación interpretativa sobre cómo estas dos áreas del derecho pueden ser complementarias es **todavía limitada**, aunque está creciendo (ver recuadro 1 a continuación). En concreto, las directrices adoptadas por consenso por 196 Estados parte del CBD han sido reconocidas como una fuente acreditada para interpretar los derechos humanos de los pueblos indígenas por una variedad de organismos internacionales de derechos humanos (ver recuadro 2 a continuación).



In particular, guidelines adopted by consensus by 196 State Parties to the CBD have been recognised as an authoritative source to interpret indigenous peoples' human rights by a variety of international human rights bodies (see Box 2 below).

.....
Recuadro 1. Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2018): obligaciones con los pueblos indígenas y comunidades tradicionales
.....

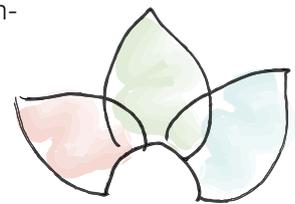


Principio Marco 15

Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye:

- a. Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;
- b. Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos;
- c. Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos;
- d. Garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

El proyecto **BeneLex** ha buscado aclarar hasta qué punto el derecho internacional de la biodiversidad y el derecho internacional de los derechos humanos se han leído conjuntamente en relación a la distribución de los beneficios desde el uso y la conservación de los recursos naturales que tradicionalmente han sido poseídos u ocupados por los pueblos indígenas. Además, el proyecto ha desarrollado más dicha interpretación complementaria basándose en otros materiales relacionados con respecto a la distribución justa y equitativa de los beneficios y:



- La evaluación de impacto ambiental (EIA);
- El consentimiento libre, previo e informado (FPIC); y
- La compensación.

La distribución de los beneficios, la EIA, el FPIC y la compensación son vistos generalmente aislados unos de otros y en una secuencia. **BeneLex**, en cambio, ha identificado oportunidades estratégicas para contar con la interacción entre ellos, no solo para la protección los derechos de los pueblos indígenas (como salvaguardia), sino también para apoyar su realización plena (uso proactivo). Y esto es relevante tanto para aclarar las obligaciones del gobierno, como la responsabilidad de las empresas de proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas.

B. Fuentes clave

El surgimiento de obligaciones de distribución justa y equitativa de los beneficios en relación con los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales se ve respaldado principalmente por la **interpretación acreditada** de los tratados internacionales pertinentes. Esto significa que, incluso si no hay suficientes referencias textuales claras en los tratados internacionales jurídicamente vinculantes, estos instrumentos se pueden entender de maneras más amplias de lo que sugeriría su lenguaje. Por consiguiente, introduciremos aquí los tratados internacionales pertinentes por turno, ya que recurrir a un instrumento jurídico internacional específico puede contribuir a plantear un argumento más convincente sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales y desafiar los obstáculos que puedan surgir a nivel nacional. Después explicaremos cómo se puede contar también con la jurisprudencia internacional y las directrices intergubernamentales para respaldar la interpretación propuesta.

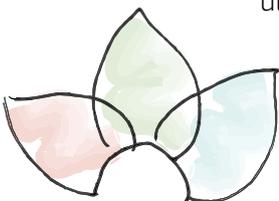
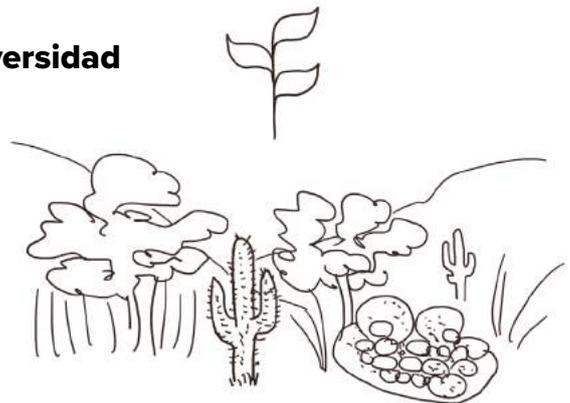
a) El derecho internacional de la biodiversidad

Los objetivos del CBD son la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos biológicos y la distribución justa y equitativa de los beneficios que surjan de la utilización de los recursos genéticos (art. 1). El CBD contiene una obligación de proteger y fomentar el uso habitual de los recursos biológicos por los pueblos indígenas y las comunidades locales de acuerdo con sus prácticas culturales tradicionales que sean compati-

bles con los requisitos de conservación o uso sostenible (art. 10(c)). Esta obligación, que se refiere a los usos tradicionales de los recursos vivos, implica la protección frente a los impactos negativos del uso de los recursos no vivos en las prácticas tradicionales. Esto se debe leer en combinación con otra obligación de fomentar la aplicación más generalizada de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas con su aprobación y participación y animar a la distribución justa y equitativa de los beneficios que surjan de la utilización de dicho conocimiento (art. 8(j)). Según la investigación de **BeneLex**,

es la conexión intrínseca entre estos conocimientos de las comunidades (incluidas sus normas consuetudinarias) y sus recursos naturales - el desarrollo y la transmisión de los conocimientos tradicionales a través de la gestión de los recursos naturales utilizados tradicionalmente - la que explica la relevancia de estas obligaciones en el contexto de la explotación de los recursos naturales, además del contexto de la conservación.

Se han adoptado directrices voluntarias bajo el CBD por parte de los Estados parte para aclarar cómo las obligaciones generales del CBD se pueden poner en práctica de forma mucho más detallada. Estas directrices se aplican a los Estados, así como a las empresas. Las siguientes directrices en concreto son pertinentes para los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales:





Las directrices de Akwé Kon para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares (directrices de Akwé Kon del CBD). Los organismos internacionales de derechos humanos han enfatizado la relevancia de las directrices de Akwé Kon del CBD: las directrices de Akwé Kon del CBD para proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en conexión con el FPIC y la distribución de los beneficios (como se refleja en el Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Principio 14);



El programa de trabajo sobre zonas protegidas, que estipula que los Estados deben evaluar los costes económicos y socioculturales, los beneficios e impactos que surjan del establecimiento y el mantenimiento de áreas protegidas, en concreto, para los pueblos indígenas y las comunidades locales. Además, apela a los Estados a ajustar las políticas para evitar y mitigar los impactos negativos, y, cuando sea apropiado, compensar los costes y participar de manera equitativa en los beneficios de acuerdo con la legislación nacional. Se hizo referencia al programa de trabajo del mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas con respecto al derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones;



Las directrices voluntarias de Mo'otz Kuxtal para el desarrollo de mecanismos y asegurar el «consentimiento previo e informado», «consentimiento libre, previo e informado» o «aprobación y participación», dependiendo de las circunstancias nacionales, de los pueblos indígenas y las comunidades locales, para acceder a sus conocimientos tradicionales, para la distribución justa y equitativa de los beneficios que surjan del uso de su conocimiento pertinente para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, y para informar y prevenir la apropiación ilegal de sus conocimientos (las directrices de Mo'otz kuxtal del CBD); y



Las directrices y principios de Addis Ababa sobre el uso sostenible de la biodiversidad, que requieren reflejar las necesidades de las comunidades locales e indígenas con las que viven y se ven afectadas por el uso y la conservación de la biodiversidad, junto con sus contribuciones a su conservación y uso sostenible, en la distribución equitativa de los beneficios de la utilización de esos recursos (Principio práctico 12).

b) El derecho internacional de los derechos humanos

El **Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (n.º 169) (ILO 169)**

es el único tratado internacional que hace referencia explícitamente a la distribución de los beneficios en relación con los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre los recursos naturales que pertenecen a sus tierras. El ILO 169 aclara que esto incluye el **derecho a participar** en la utilización, la gestión y la conservación de los recursos naturales y a participar en los beneficios que surjan de la utilización, la gestión y la conservación, incluso cuando el estado retiene la titularidad u otros derechos en estos recursos (arts. 15.1 y 15.2). Otro tratado internacional jurídicamente vinculante, con un número de partes mucho mayor (179), es la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD)**. Su Comité para la Eliminación de la Discriminación



Racial (CERD) ha aclarado que la ICERD protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre los recursos naturales mediante el FPIC y la distribución de los beneficios, incluso si la ICERD no menciona estos conceptos específicamente.

Los tratados regionales de derechos humanos también son relevantes. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como la **Comisión Africana y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, han contribuido a aportar interpretaciones acreditadas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales sobre los recursos naturales mediante el FPIC y la distribución de los beneficios en las siguientes decisiones (ver recuadro 2).

Recuadro 2. Decisiones internacionales clave sobre derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (IACtHR), en el caso *Saramaka*, sostuvo que la distribución de los beneficios, el FPIC y la EIA son tres salvaguardias que los Estados deben cumplir antes de autorizar actividades de extracción en territorios, tierras y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado los pueblos indígenas y tribales. Estas salvaguardias sirven para proteger su derecho a disponer libremente de sus recursos naturales. También señaló a las directrices de Akwé Kon del CBD: Las directrices de Kon como orientación pertinente.

La IACtHR, en el caso *Kaliña y Lokono*, hizo una referencia específica a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes (COP) del CBD para identificar los «criterios de a) participación efectiva [de los pueblos indígenas y tribales], b) acceso y uso de sus territorios tradicionales, y c) de recibir beneficios de la conservación — ... siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible ...».

Tanto en *Saramaka* como en *Kaliña and Lokono*, la IACtHR resaltó la necesidad de que los Estados adopten medidas legislativas, administrativas y demás, necesarias para reconocer y asegurar el derecho de los pueblos indígenas a:

- Ser consultados eficazmente;
- Dar o negar su FPIC en relación con proyectos que puedan afectar a su territorio;
- Compartir los beneficios de dichos proyectos; y
- Proporcionarles recursos adecuados y eficaces frente a los actos que violan sus derechos.

En el caso *Endorois*, la Comisión Africana recordó el veredicto de *Saramaka*, así como la recomendación del CERD de que «no solo se debe buscar el consentimiento previo e informado de las comunidades cuando se planifican actividades de explotación importantes en territorios de pueblos indígenas, sino que también se asegure que se obtenga la distribución equitativa de beneficios de dicha explotación».



Aunque estos casos conciernen a regiones específicas, sus hallazgos han sido reiterados por procesos globales de derechos humanos, tales como:



El Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (UNPFII);



El Mecanismo de los expertos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; y



El antiguo relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, James Anaya, en varios informes.

Todos estos organismos han acordado que la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP)**, que no menciona explícitamente la distribución de los beneficios, se puede interpretar de manera que incluye un requisito de distribución de los beneficios como parte de los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales (arts. 31 y 32). El CERD también ha confiado en los veredictos de la IACtHR en relación con el FPIC y la distribución de los beneficios (p. ej. CERD 2015).

La relevancia global de las interpretaciones regionales de los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales está confirmada ahora en los **Principios Marco de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de 2018** preparados por John Knox, antiguo relator especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y el medio ambiente, que fueron bien acogidos por el Consejo de Derechos Humanos (ver recuadro 1 anterior). Los Principios marco de las Naciones Unidas exponen las principales obligaciones de los derechos humanos en relación con el medio ambiente y reflejan el derecho internacional actual o emergente de los derechos humanos. Estos Principios «como mínimo» deben considerarse [por los Estados] «mejores prácticas, las cuales deberían aprobar con la mayor celeridad posible». El Programa para el medio ambiente de las Naciones Unidas está respaldando a los gobiernos, las entidades empresariales, la sociedad civil y las comunidades vulnerables en la implementación de estas obligaciones («Iniciativa de derechos ambientales» – ver UNEP (n.d.a) y (n.d.b) - Aunque se ha logrado más claridad sobre cómo proteger los derechos de los pueblos indígenas en relación con los recursos naturales leyendo conjuntamente el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de la biodiversidad, todavía hay preguntas que quedan sin aclarar, tales como quién más tiene derecho a una protección similar (ver recuadro 3 a continuación).

Recuadro 3. ¿Qué grupos tienen derecho a las obligaciones de la distribución de los beneficios?

No está claro actualmente qué grupos tienen derecho a las obligaciones de la distribución de los beneficios. El CBD y sus decisiones, incluidas las Directrices de Akwé Kon del CBD sobre evaluaciones económicas y socioculturales, usa el término «comunidades indígenas y locales». En 2012 las partes del CBD acordaron referirse a las «pueblos indígenas y comunidades locales» en decisiones futuras y

documentos secundarios bajo el CBD (Decisión XII/12 del CBD, apartado F párr. 1). Además, las partes del CBD considerarán adoptar un glosario de términos y conceptos clave dentro del contexto del art. 8(j) incluido, «pueblos indígenas y comunidades locales» a su debido tiempo.

Otros instrumentos, sin embargo, utilizan terminologías distintas. Por ejemplo, la UNDRIP hace referencia a «individuos y pueblos indígenas» y «pueblos indígenas» mientras que el ILO 169 se refiere a «pueblos indígenas y tribales». Los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente hacen referencia a «pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales».

El antiguo relator de las Naciones Unidas, John Knox, indicó que las obligaciones internacionales de distribución de los beneficios son actualmente más claras para los pueblos indígenas que para las comunidades locales, y se refirió a los «pueblos indígenas y miembros de las comunidades tradicionales» en los Principios Marco de las Naciones Unidas de 2018 (ver recuadro 1 anterior).

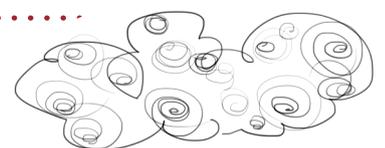
La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales incluye disposiciones sobre la distribución de los beneficios para los «campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales». La declaración también se aplica a los «pueblos indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra».

Otros grupos, además de los pueblos indígenas, pueden tener derecho a las obligaciones de la distribución de los beneficios basándose en derechos reconocidos internacionalmente tales como el derecho a la alimentación y el derecho a la cultura, incluidos los agricultores (ver el módulo de aprendizaje de **BeneLex** sobre la distribución de los beneficios y los derechos de los agricultores).



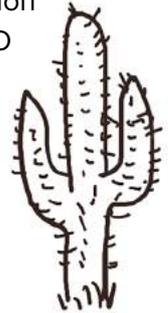
Mensajes clave

- Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional de la biodiversidad respaldan la protección de los derechos de los pueblos indígenas y demás comunidades en relación con los recursos naturales mediante la EIA, el FPIC y la distribución de justa y equitativa de los beneficios.
- Entre los tratados vinculantes de derechos humanos disponibles, puede ser tácticamente ventajoso contar con la ICERD, dado que es la aplicable más ampliamente en países que no forman parte de los tratados regionales interamericanos o africanos y que han expresado reservas en relación con la implementación de la UNDRIP.



En la práctica...

Una comunidad aprendió que las empresas de minería estaban interesadas en extraer minerales en sus tierras. Sin embargo, las empresas no consultaron con las comunidades acerca de su proyecto y la comunidad fue incapaz de saber si la EIA se había realizado. En ausencia de una legislación nacional clara sobre estos puntos, la comunidad decidió presentar una demanda contra el gobierno por no haberse asegurado de que la empresa buscó su consentimiento, la distribución de beneficios y su participación en la EIA. Como el país no era parte del ILO 169, la comunidad basó su demanda en la ICERD y la UNDRIP. Además, la comunidad decidió adoptar un conjunto de medidas serias para sensibilizar acerca de su uso tradicional de sus territorios: celebraron un festival gastronómico para demostrar su uso del terreno circundante y empezaron proyectos de mapeo de la comunidad.



3 Oportunidad para utilizar proactivamente la distribución de los beneficios para la realización plena de los derechos humanos

A. Distribución justa y equitativa de beneficios

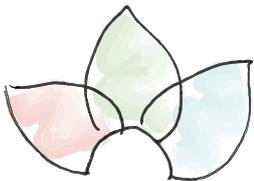


Como se resumió en los Principios Marco de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente de 2018, las obligaciones de distribución de los beneficios surgen de la extracción de recursos naturales en las tierras de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales que:

- tradicionalmente las han poseído, ocupado o utilizado;
- Incluye aquellos a los que tienen acceso para su subsistencia y actividades tradicionales; y
- Puede que no tengan el reconocimiento formal de los derechos de propiedad o la delimitación y demarcación de sus límites (párr. 48 y 53).

De igual manera, la distribución de los beneficios se ha considerado **una salvaguardia** en el caso de las actividades de conservación propuestas, tales como el establecimiento de zonas protegidas en las tierras indígenas. En este caso, la distribución de los beneficios funciona junto con el FPIC y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la gestión y vigilancia de los territorios tradicionales, incluido el acceso y uso continuados que sean compatibles con la protección medioambiental (*Endorois y Kaliña y Lokono*).

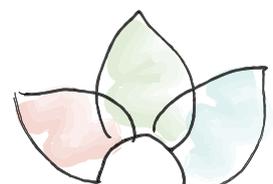
Los Principios Marco de las Naciones Unidas 2018 sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente de 2018 también recuerdan que la distribución de los beneficios debe ser coherente con las propias prioridades de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales. Sin embargo, hay pocas indicaciones de lo que significan los beneficios en el derecho internacional. La investigación de **BeneLex** ha elaborado una orientación interpretativa para aclarar el contenido procedimental y sustantivo de las obligaciones de distribución de los beneficios.



a) Obligaciones procedimentales para los Estados

Las fuentes jurídicas internacionales hacen referencia a la distribución de los beneficios como un proceso para establecer una «asociación» (ver p. ej. los informes del antiguo relator especial Anaya, Mecanismo de los expertos de las Naciones Unidas 2012 y UN-DRIP). Además, se ha argumentado que el término «distribuir» o «participar» en los beneficios (más que «recibir» beneficios o «beneficiarse») sirve para enfatizar la agency de beneficiarios (en el contexto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Mancisidor (2015)). Esto recalca que los pueblos indígenas deben formar parte activamente del diálogo sobre qué se debe considerar un beneficio en un caso específico y cómo se debe asignar. En otras palabras, la distribución de los beneficios no es unilateral ni un flujo impuesto de los beneficios que disfrutan pasivamente los beneficiarios. El **establecimiento de una asociación** y la **agency de la comunidad** aparecen así como **condiciones previas** para asegurar que la distribución de los beneficios sea conforme con las propias prioridades de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales. Las directrices Mo'otz Kuxtal del CBD también recalcan la necesidad de diálogo continuo sobre la distribución de los beneficios.

La investigación de **BeneLex** sostiene, por consiguiente, que la distribución justa y equitativa de los beneficios no es un proceso aislado y descendente, sino un compromiso continuo y de buena fe en el que las



diversas partes entablan un diálogo sincero y mutuo para desarrollar un entendimiento compartido sobre una actividad propuesta y sus beneficios. Esto permitiría que se expresen cosmovisiones diferentes sobre el medio ambiente, el uso de los recursos naturales, la explotación, el uso sostenible y la conservación, para que las comunidades indígenas puedan contribuir a establecer los términos del proceso de la toma de decisiones. El mismo entendimiento también está surgiendo para las evaluaciones ambientales y el FPIC (ver a continuación), ya que las tres salvaguardias trabajan en sinergia mutua.

En la práctica...

Una comunidad afectada por un proyecto de extracción estaba preocupada porque una suma de dinero se había entregado a un líder local a cambio de un permiso para abrir una mina. Este dinero no supuso ninguno de los beneficios que algunos de los residentes del pueblo pensaron que eran importantes, incluidas las promesas de empleo local y un plan claro acerca del futuro de la zona una vez que cesase la minería. La comunidad presentó una demanda contra la empresa reclamando que varias fuentes del derecho internacional respaldaban su derecho a jugar un papel en la determinación de los beneficios teniendo en cuenta sus prioridades y puntos de vista del desarrollo, y en la retención del derecho a negociarlos con el paso del tiempo, ya que sus necesidades cambian.



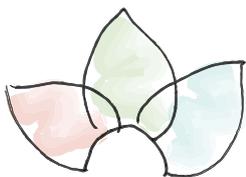
b) Obligaciones sustantivas para los Estados

Hasta ahora solo la Comisión Africana, en *Endorois* ha resaltado claramente la dimensión sustantiva de la distribución de los beneficios a la luz del derecho al desarrollo, con referencias a «elección» y «capacidades». Otros actores internacionales de los derechos humanos han hecho referencia al bienestar y a la atribución de poder. Estas distinciones se asemejan a los tipos de beneficios que se han identificado en

el derecho internacional de la biodiversidad. La investigación de **BeneLex** sugiere, por tanto, distinguir dos tipos de beneficios: beneficios de control (relativos a la elección) y beneficios de apoyo (relativos a capacidades), en lugar de centrarse en beneficios monetarios y no monetarios. La distinción entre beneficios monetarios y no monetarios puede ser, en cualquier caso, engañosa, porque 1) los beneficios no monetarios también tienen valor financiero y costes y 2) hay una tendencia a centrarse en los beneficios monetarios (Parks (2017)) y marginan otras preocupaciones importantes en la protección y realización de los derechos de los pueblos indígenas (en particular, la protección de los conocimientos tradicionales, incluidas las condiciones para la reproducción cultural).

Los beneficios de control proporcionan o mejoran el control de los pueblos indígenas sobre los recursos para la realización de sus propias cosmovisiones. Los ejemplos incluyen:

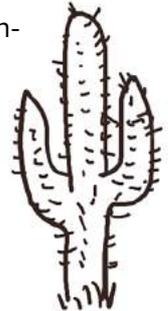
- La gestión de los recursos naturales por los pueblos indígenas;
- Empresas mixtas, cuando las competencias o la tecnología de terceros pueden ser necesarias;



- La incorporación de los conocimientos tradicionales en la planificación de la gestión de los recursos naturales; y
- Oportunidades de empleo en la gestión de proyectos sobre recursos naturales.

En la práctica...

Una comunidad cerró un acuerdo con una empresa agrícola, con el respaldo del gobierno, para continuar las prácticas agrícolas tradicionales en zonas en las que los miembros de la comunidad estaban envejeciendo o preferían dedicarse al turismo ecológico. La comunidad identificó como beneficios relevantes, no solo una distribución de la producción de la cosecha, sino también otros beneficios no monetarios que fueron esenciales para proteger otros aspectos de su modo de vida. Estos beneficios adicionales incluían el compromiso de la empresa de proteger la variedad única de cultivo que estaban produciendo con un vivero de semillas, respetar el ciclo de cultivo tradicional para evitar dañar el suelo y evitar el uso de pesticidas con el objeto de prevenir impactos negativos en actividades cercanas de acuicultura tradicional.



Beneficios de apoyo. Estos consisten en proporcionar oportunidades para mejorar las capacidades o posibilitar las condiciones de los pueblos indígenas, ya sea individualmente o como grupo, para ejercer eficazmente el control y, por lo tanto, seguir libremente su modo de vida y bienestar elegidos. Los ejemplos de beneficios de apoyo incluyen promover las propias iniciativas de los pueblos indígenas al:

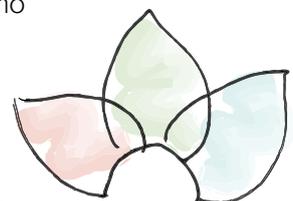
- Ofrecer opciones de inversión directa;
- Facilitar acceso a los mercados;
- Dar oportunidades para diversificar las fuentes de ingresos; y
- Proporcionar desarrollo de capacidades y soporte técnico.

En la práctica...

La comunidad que cerraba un acuerdo con una empresa agrícola también identificó como beneficios relevantes el apoyo del gobierno para obtener un certificado de indicación geográfica para sus productos agrícolas para facilitar el acceso a los mercados internacionales, así como oportunidades de capacitación para dedicarse a una innovación de base biológica.



Según la investigación de **BeneLex** tanto los beneficios de control como los beneficios de apoyo son necesarios para la protección y realización de los derechos de los pueblos indígenas: cualquier intento de ofrecer *uno en lugar del otro* (p. ej. ofreciendo trabajos de alto nivel a expertos externos en vez de a miembros de la comunidad, o apoyar otras actividades económicas que puedan ser iniciativa de las comunidades) no sería conforme a los estándares pertinentes de los derechos humanos.



c) Asegurar la justiciabilidad de las obligaciones de la distribución justa y equitativa de los beneficios

Como parte de la protección y realización de los derechos de los pueblos indígenas, las obligaciones de distribución de los beneficios tienen que estar reflejadas en la **legislación nacional**, así como las **prácticas de implementación y aplicación** (ver p. ej. *Saramaka y Kaliña y Lokono*) como sigue:

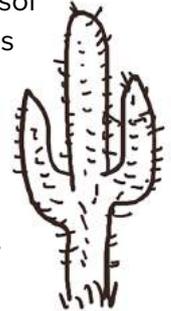
- La legislación nacional tiene que explicar en detalle los deberes y los derechos que deriven de las obligaciones internacionales de distribución de los beneficios a nivel nacional (de lo contrario, será más difícil que los defensores y los representantes de los pueblos indígenas hagan responsables a otros participantes);
- La legislación nacional y las actividades de monitorización del estado también tienen que dirigirse a la conducta de las empresas privadas, que a menudo negocian directamente con los pueblos indígenas (en concreto, para abordar los problemas del poder desigual de negociación);
- El Estado tiene que instaurar medidas eficaces para controlar la conducta de las empresas privadas con los pueblos indígenas, también mediante inspecciones y supervisión; y
- El Estado tiene que asegurarse de que los pueblos indígenas tengan acceso a los tribunales contra las empresas privadas, y que se apliquen las decisiones pertinentes.

Además de las normas nacionales y los procedimientos gubernamentales, se deben implementar garantías procedimentales adicionales para que los acuerdos de distribución de beneficios sean **justiciables** (ver p. ej. *Kaliña y Lokono*, Mecanismo de expertos de las Naciones Unidas 2012 y UNPFII 2013), como sigue:

- Deben quedar formalmente recogidos, en un acuerdo jurídicamente vinculante que abarque un proceso de FPIC significativo (ver a continuación) que respete las cosmovisiones de los pueblos indígenas, e incluya salvaguardias adecuadas en el caso de que no se cumpla el proceso de FPIC;
- Deben pasar por un proceso de verificación por terceros;
- Su funcionamiento debe ser revisado periódicamente, conjuntamente con los pueblos indígenas.

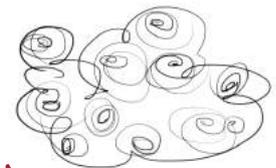
En la práctica...

A una comunidad que hacía frente a la minería en sus territorios tradicionales, solo le ofrecieron como beneficios algunos trabajos de bajo nivel en la mina y un porcentaje muy pequeño de las ganancias. La comunidad estaba ubicada en un país que había ratificado el ILO 169 y el CBD, pero solo incluía en la legislación nacional requisitos para el FPIC y no la distribución de los beneficios. En vista de las dificultades afrontadas por la comunidad para proteger su derecho a la distribución de los beneficios basándose en el derecho internacional solamente, el defensor del pueblo del país recomendó reformas legales para reflejar plenamente los requisitos internacionales del ILO 169. Además, el defensor del pueblo desarrolló, como medida inmediata, directrices para los gobiernos locales y empresas para entablar negociaciones sobre la distribución justa y equitativa de los beneficios considerando los estándares internacionales.



Mensajes clave

- La distribución justa y equitativa de los beneficios implica que las comunidades deben codeterminar los beneficios teniendo en cuenta sus puntos de vista de desarrollo y sus necesidades;
- Los beneficios deben tanto mejorar el control de las comunidades sobre los recursos naturales, como darles apoyo para ejercer dicho control de manera eficaz; y
- El derecho nacional debe incluir disposiciones específicas sobre la distribución justa y equitativa de los beneficios para asegurar su justiciabilidad.



d) Responsabilidad empresarial en cuanto a la distribución justa y equitativa de los beneficios

Como se aclaró en los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos (los principios rectores de las Naciones Unidas), las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos a la luz del derecho internacional. Para hacerlo, se espera que las empresas apliquen la debida diligencia en materia de derechos humanos, incluidos los derechos humanos de los pueblos indígenas (ver recuadro 4 a continuación).

Recuadro 4. La debida diligencia en los principios rectores sobre empresas y derechos humanos

Según los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos aplicando la debida diligencia en relación con los derechos humanos. Las disposiciones clave incluyen las siguientes:

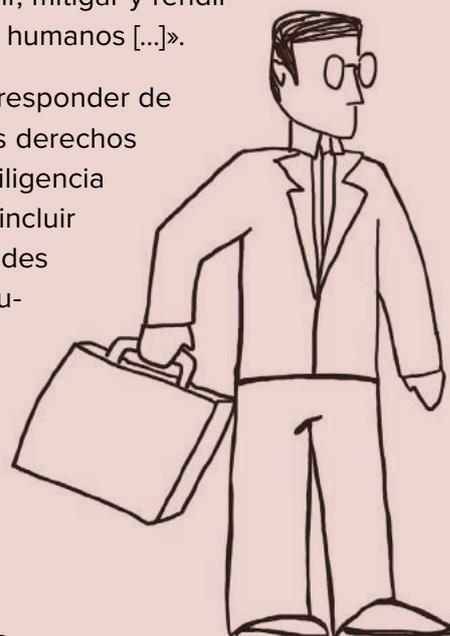
Principio 11. «Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación».

Principio 12. «La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]». Comentario al principio 12: «Los instrumentos de las Naciones Unidas han detallado a tal efecto los derechos de los pueblos indígenas [...]».

Principio 15. «Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con [...] (b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos [...]».

Principio 17. «Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. [...]».

Principio 29. «Para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas».



El antiguo relator especial James Anaya ha aclarado el contenido de la **debida diligencia** empresarial en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas en los recursos naturales refiriéndose específicamente al CBD. Confirmó que la responsabilidad de las empresas en los sectores extractivos incluye:

- Permitir el acceso de los pueblos indígenas a la información sobre los potenciales beneficios financieros, incluso cuando las empresas consideran que dicha información está patentada, ya que se podría compartir de modo confidencial;

- Acordar la distribución de los beneficios independientemente de la compensación;
- No tratar la distribución de los beneficios como un premio caritativo o como un favor concedido por la empresa para asegurarse el apoyo social para un proyecto o minimizar los conflictos potenciales;
- Considerar la distribución de los beneficios como un mecanismo que crea asociaciones genuinas con los pueblos indígenas con el objeto de reforzar su capacidad para establecer y buscar sus propias prioridades y hacer que sus propias instituciones y mecanismos de toma de decisiones sean más eficaces; y
- Asegurar que los pueblos indígenas participen en las decisiones de gestión y distribuyan sus beneficios (por ejemplo, a través de una participación minoritaria en las operaciones de extracción).

En la práctica...

Una comunidad solicitó información en un formato accesible de una empresa que planeaba dedicarse a actividades de minería cerca de sus tierras tradicionales. Cuando la empresa respondió que la información era confidencial, la comunidad insistió que se debía compartir la información parcial no cubierta por la confidencialidad comercial. Además, la comunidad indicó que, como parte de la debida diligencia, se esperaba que la empresa comunicase cómo evaluó los posibles efectos en los derechos humanos de los pueblos indígenas.



La orientación internacional sobre la responsabilidad empresarial de respetar los derechos de los pueblos indígenas es también relevante para otras actividades del sector privado que se pueda considerar que no son extractivas, tales como la conservación y producción agrícola (ver recuadro 5 a continuación).

Recuadro 5: Responsabilidad empresarial de respetar los derechos de los pueblos indígenas en la agricultura y conservación

Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola (2017)

La guía de la OCDE-FAO expone una política empresarial modelo para las cadenas de suministro agrícola responsables siguiendo los estándares internacionales que se espera que las empresas acaten. En lo que se refiere a la distribución de los beneficios, la guía empresarial modelo estipula:

«Garanticemos que nuestras operaciones contribuyan al desarrollo rural sostenible e inclusivo, que incluya, en su caso, la promoción de la participación justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios con las comunidades afectadas en

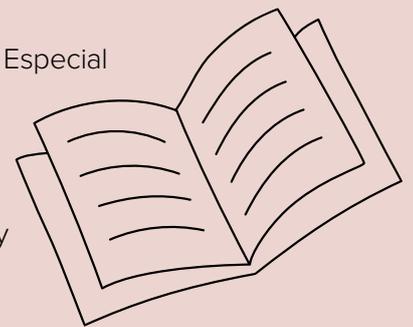
términos mutuamente acordados, en seguimiento de los tratados internacionales, donde resulten aplicables para las partes de dichos tratados, por ejemplo, al utilizar recursos genéticos para la alimentación y la agricultura».

Informe sobre biodiversidad del relator especial de la Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2017) (A/HRC/34/49)

En este informe sobre los derechos humanos y la biodiversidad, John Knox, antiguo relator especial de las Naciones Unidas, recomendó que:

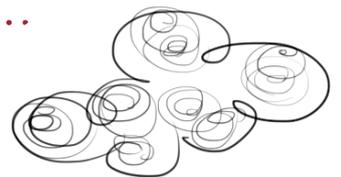
«Las empresas deben respetar los derechos humanos en sus actividades relacionadas con la diversidad biológica, en particular:

- a.** Cumpliendo los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en todas las actividades que puedan afectar a la diversidad biológica y los ecosistemas;
- b.** Siguiendo las directrices voluntarias [CBD] Akwé: Kon;
- c.** Aplicando las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con las actividades extractivas (véase A/HRC/24/41);
- d.** No solicitando o explotando concesiones en zonas protegidas [territorios y áreas conservadas por las poblaciones indígenas y las comunidades locales]» (párr. 72).



Mensajes clave

- También se espera que las empresas privadas distribuyan justa y equitativamente beneficios monetarios y no monetarios que surjan de las actividades (extractivas o de conservación) en las tierras de los pueblos indígenas o que afecten a estos.
- Se espera que las empresas privadas tomen decisiones sobre el proyecto conjuntamente con los pueblos indígenas cuando lleven a cabo proyectos en sus tierras.



B. Evaluaciones ambientales



a) Obligaciones de distribución de los beneficios para los Estados en el contexto de las evaluaciones ambientales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que las **evaluaciones previas y exhaustivas** del impacto ambiental y sociocultural son una salvaguardia clave para proteger los derechos de los pueblos indígenas y deben:

- Ser preparadas por una entidad independiente y técnicamente calificada;
- Asumirse con la participación activa de las comunidades indígenas afectadas;
- Respetar las culturas y tradiciones de los pueblos indígenas; y
- Contribuir a la realización de los derechos de los pueblos indígenas de participación en los asuntos públicos.

En la práctica...

Aunque la legislación nacional exigía a los gobiernos provinciales que asumieran las EIA antes de autorizar los proyectos de extracción de recursos naturales, el gobierno provincial no tenía recursos suficientes para realizar sus propias evaluaciones ni para verificar la calidad de las evaluaciones llevadas a cabo por promotores del sector privado. Las comunidades en la provincia no confiaban en la evaluación de una empresa minera sobre los efectos en sus tierras, señalando que la evaluación no abordaba problemas relacionados con el agua dulce (aunque la zona era bastante árida) y no abordaba ninguna cuestión cultural relacionada con los usos tradicionales de las tierras por los pueblos indígenas. La comunidad solicitó que el defensor del pueblo nacional se pusiera en contacto con el gobierno federal y pidiera que se realizara de nuevo la evaluación de los efectos con la participación directa de las comunidades y especialistas independientes para evaluar exhaustivamente las cuestiones ambientales, así como las socioculturales.



Varios organismos internacionales de derechos humanos (como se refleja en el Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Principio 14), han indicado que las directrices de Akwé Kon del CBD: Directrices de Kon proporcionan una orientación detallada en este aspecto. Ya que las directrices se refieren específicamente a la distribución de los beneficios, la investigación de **BeneLex** ha identificado oportunidades estratégicas para utilizar la interacción entre las evaluaciones ambientales y la distribución de los beneficios para:



«**Abrir**» las evaluaciones ambientales a distintas cosmovisiones para tener en cuenta, de manera integrada, los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras y las aguas tradicionalmente ocupadas o usadas por estos y la biodiversidad asociada, así como los siguientes aspectos culturales:

- Sistemas de creencias;
- Idiomas y costumbres;
- Sistemas tradicionales del uso de recursos naturales;
- El mantenimiento de la diversidad genética a través de la gestión indígena habitual;
- El ejercicio de las normas consuetudinarias acerca de la posesión de la tierra y la distribución de los recursos; y
- Aspectos transgeneracionales, incluidas las oportunidades para los ancianos pasen sus conocimientos a la juventud.



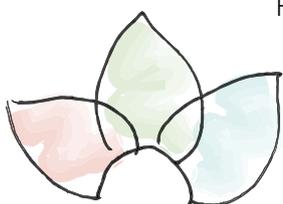
Alejarse de un enfoque basado exclusivamente en «control de daños» con el objeto de considerar no solo los efectos negativos (tales como los daños potenciales a los maneras de vivir, ganarse la vida, bienestar y los conocimientos tradicionales) de la explotación propuesta, sino también las implicaciones positivas desde las perspectivas de los pueblos indígenas, tales como:

- Alimentos;
- Salud;

- Sostenibilidad medioambiental; y
- Bienestar de la comunidad, vitalidad y viabilidad (niveles de empleo y oportunidades, asistencia social, educación y disponibilidad y estándares de vivienda, infraestructura y servicios).

Las directrices de Akwé Kon del CBD también hacen recomendaciones importantes sobre cómo se deben realizar las evaluaciones de los impactos, apelando a los Estados a:

- Establecer procesos para dejar constancia de los puntos de vista de las comunidades indígenas, incluso cuando no pueden asistir a reuniones públicas a causa de la lejanía o la mala salud, así como de otras formas, aparte de las escritas;
- Proporcionar suficientes recursos humanos, financieros, técnicos y jurídicos para apoyar la experiencia y conocimientos de los indígenas, en proporción a la magnitud de la explotación propuesta;
- Asegurar la participación de las comunidades indígenas en los procesos de auditoría financiera de la explotación para que los recursos invertidos se utilicen eficientemente; y
- Abordar riesgos de apropiación por parte de la élite, garantizando que «las personas o los grupos no están en ventaja o desventaja injustamente con el detrimento de la comunidad como resultado de la explotación», y la distribución de los beneficios se dirija a la «comunidad afectada y su gente en su conjunto».



Finalmente, la investigación de **BeneLex** sugiere incluir los derechos de los pueblos indígenas no solo en la evaluación de los impactos (que se realiza a nivel de proyecto), sino también en las evaluaciones ambientales estratégicas (SEA) que se llevan a cabo a nivel de política y planificación. Aunque las SEA no han sido abordadas por los organismos internacionales de derechos humanos, son exigidas según el CBD (art. 14.1(b)). Las SEA pueden ayudar a proteger los derechos de los pueblos indígenas a un mayor nivel de toma de decisiones que las condiciones predeterminadas por las EIA a lo largo del proceso.

b) Responsabilidad empresarial en el contexto de la evaluación ambiental

La responsabilidad de las empresas con respecto a los derechos humanos en los sectores de la extracción y la conservación significa que las compañías deben ejercer la debida diligencia. Esto incluye realizar estudios del impacto de acuerdo con Las directrices de Akwé Kon del CBD, que también se refieren a las empresas, y pueden implicar cambios significativos en las prácticas actuales, como en el ejemplo del Recuadro 6 a continuación.



Recuadro 6. Responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos – el caso Vedanta

Las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para las empresas multinacionales (directrices de la OCDE) señalan que las empresas deben respetar los derechos humanos e incluir disposiciones sobre la consulta y la EIA, entre otras cosas. Los países que se han adherido a las directrices de la OCDE, incluido el Reino Unido, han establecido los Puntos Nacionales de Contacto (NCP) para asegurar que las empresas nacionales promueven e implementan las directrices.

En 2009, el NCP británico dictó una decisión concerniente a una queja planteada por una ONG contra una empresa minera británica, Vedanta, alegando que no había consultado a un grupo indígena en relación con sus operaciones en la India. El NCP británico creyó que la empresa no respetó los derechos y libertades del grupo indígena de acuerdo con los compromisos de la India según una serie de instrumentos internacionales, incluido el CBD y la UNDRIP. El NCP en concreto confió en las directrices de Akwé Kon del CBD para recomendar que la empresa:

- Empleara el idioma local o medios de comunicación, aparte de la forma escrita, para las consultas con las comunidades con índices muy altos de analfabetismo;
- Asegurara la participación del máximo número de sus representantes en la consulta; e
- Incluyera en la evaluación los impactos de la mina en el acceso de las comunidades a la zona afectada por el proyecto, maneras de asegurar los sustentos tradicionales y acuerdos alternativos (aparte del reasentamiento) para las familias afectadas.



Fuente: Morgera (2013)

Mensajes clave

- Las evaluaciones ambientales relativas a los proyectos en las tierras de los pueblos indígenas o que les afecten también deben incluir una consideración temprana de los sistemas de creencias, uso y posesión habituales y beneficios potenciales (no solo los impactos negativos) desde las perspectivas de los pueblos indígenas, ya sean las evaluaciones realizadas por los Estados o por empresas privadas;
- Las evaluaciones ambientales deben involucrar a los pueblos indígenas y comunidades locales en su realización, incluso utilizando metodologías indígenas, así como en los procesos de auditoría financiera; y
- Las evaluaciones ambientales estratégicas a nivel de política y planificación deben incluir igualmente una consideración de las costumbres y sistemas de creencias de los pueblos indígenas, así como los potenciales beneficios desde su perspectiva.



C. FPIC: ¿cuándo decir «no»?



a) Distribución de los beneficios y obligaciones del FPIC para los Estados

El ILO 169 y la UNDRIP exigen el FPIC en los casos de reubicación de los pueblos indígenas de sus tierras. Además, la UNDRIP y los Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (ver recuadro 1 anterior) aclaran que el derecho internacional de los derechos humanos exige una consulta de buena fe con los pueblos indígenas con el objeto de obtener el FPIC antes de que los Estados puedan adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles, o explotaciones propuestas que puedan afectar a sus tierras y recursos.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el **consentimiento** debe ser:

- Dado libremente (es decir, sin coacción, intimidación ni manipulación);
- Proporcionado con suficiente tiempo para su debate interno con la comunidad; y
- Buscarse *antes* de todas las etapas del desarrollo del proyecto.

Como resultado, el FPIC es un **«proceso constante de diálogo»** (*Kaliña y Lokono*, opinión conjunta y concurrente de los jueces Sierra Porto y Ferrer Mac-Gregor Poisot). Esto se refleja en la orientación adoptada según el CBD: por ejemplo, las directrices de Mo'otz kuxtal del CBD aclararon que el FPIC significa un proceso continuo de establecimiento de acuerdos mutuamente beneficiosos y continuos que deben estar exentos de expectativas o plazos que se impongan externamente. Hay que tener en cuenta que esto va más allá de una comprensión estricta de «coacción». Además, ya que el FPIC es un proceso continuo, los pueblos indígenas pueden retirarse de un proyecto en cualquier punto.

Según la investigación de **BeneLex**,



El FPIC y la distribución de los beneficios se deben considerar como procesos entrelazados para un diálogo continuo y de buena fe;

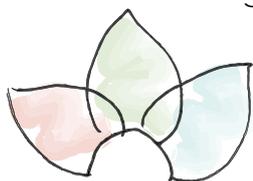


Tanto el FPIC como la distribución de los beneficios pueden servir la protección y la realización de los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales; y



La interacción entre la distribución de los beneficios y el FPIC pueden aclarar cuándo los pueblos indígenas deben decir que no a las explotaciones propuestas.

La última sugerencia es importante porque, en la actualidad, hay debates en cuanto a si el FPIC equivale a un poder de veto de los pueblos indígenas (es decir, un derecho absoluto para decir que no). Por ejemplo, el antiguo relator especial James Anaya sugirió que la UNDRIP no proporciona un poder general para vetar las decisiones que les pueden afectar. En su lugar, requiere que se realicen consultas (cuya forma depende de la naturaleza del derecho o interés en juego) de buena fe, con el objeto de lograr un acuerdo mutuamente aceptable. Dado que cualquier decisión sobre recursos naturales tendría que sopesar los derechos humanos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales con otros derechos humanos aplicables a la sociedad en sentido más amplio y, en ciertas circunstancias, otros objetivos de políticas públicas, la cuestión es más bien cuándo los pueblos indígenas tendrían derecho legítimamente a decir que no a la explotación propuesta.



Según la investigación de **BeneLex**, la completa indiferencia o la falta de una consideración seria de los beneficios (implicaciones positivas, no solo los daños potenciales) desde la perspectiva de las cosmovisiones de los pueblos indígenas en un proceso de consulta, les daría derecho legítimamente a decir que no. En otras palabras, un Estado no ha respetado las normas internacionales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas si:

- No se realizaron una identificación y debate tempranos, genuinos y culturalmente adecuados de los beneficios según las cosmovisiones de los pueblos indígenas;
- Dicho debate no ha tenido ningún efecto en el resultado final y no hay motivos adecuados para justificar dicho resultado; y
- El proyecto propuesto tiene un impacto en los recursos usados o poseídos tradicionalmente, o podría afectar adversamente a los recursos usados tradicionalmente, amenazando la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas.

En la práctica...

A una comunidad le ofrecieron un acuerdo de distribución de los beneficios de una empresa que proponía una operación minera en su territorio que incluía oportunidades de empleo en servicios de comidas y seguridad, y un 0,03 % de las ganancias de ventas futuras del mineral. La comunidad rehusó consentir a la explotación porque la empresa no pidió los puntos de vista de las comunidades sobre los posibles beneficios de la explotación propuesta, ni consideró las costumbres y el sistema de creencias de la comunidad al diseñar el proyecto.



b) Responsabilidad empresarial en el contexto del FPIC

La responsabilidad empresarial de proteger los derechos humanos en los sectores extractivos y de la conservación significa que las empresas deben ejercer la debida diligencia, la cual incluye apoyar los esfuerzos del gobierno al consultar con los pueblos indígenas.

El antiguo relator especial James Anaya ha aclarado que las empresas deben:

- No continuar con un proyecto si el Estado no ha cumplido la celebración de consultas previas con las comunidades indígenas afectadas (o sume que dichas consultas han tenido lugar);
- No celebrar consultas que pretenden reemplazar la obligación del Estado de consultar con los pueblos indígenas;
- En todo caso, respetar el derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones relativas a las medidas que les afectan, independientemente de la obligación del Estado de consultar; y
- No tratar la distribución de los beneficios como un favor concedido por la empresa para asegurarse el apoyo social para el proyecto (ver también el recuadro 6 anterior sobre el caso Vedanta).



En la práctica...

Una empresa minera solicita a una comunidad que acepte o rechace un acuerdo de distribución de los beneficios en relación con una mina propuesta en sus territorios tradicionales en el plazo de una semana. La comunidad rechazó el consentimiento a la explotación porque la empresa no le dio suficiente consideración a las costumbres de la comunidad en cuando a los plazos para las consultas internas.



Mensajes clave

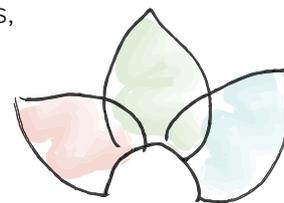
- El FPIC es un proceso continuo de interacción de buena fe que se entrelaza con la distribución de los beneficios; por lo tanto, si a las comunidades no les consultan o preguntan con la debida diligencia si, basándose en su sistema de creencias, consideran que obtendrán beneficios de un proyecto, (a la vez que ofrecen puntos de vista sobre los posibles impactos negativos), dichas comunidades tienen derecho a decir que no.
- Las empresas tienen que entablar un diálogo de buena fe para comprender qué se consideraría un beneficio desde la perspectiva de la comunidad indígena y de acuerdo con las costumbres de la comunidad, como parte del proceso de la búsqueda del consentimiento.



D. Diferencia con la compensación

A menudo, la distribución de los beneficios y la compensación se mencionan juntas en los materiales internacionales de derechos humanos y la diferencia entre las dos no está aún clara. Por ejemplo, el antiguo relator especial Anaya indicó que el deber de distribuir beneficios con los pueblos indígenas es «independiente de las medidas de compensación» pero «responde, en parte, al concepto de indemnización justa por la privación o limitación de los derechos de las comunidades concernidas, y en particular de su derecho de propiedad comunal sobre tierras, territorios y recursos naturales».

La investigación de **BeneLex** sugiere que la distribución de los beneficios es parte de una obligación general y permanente de proteger los derechos humanos en relación con los recursos naturales. La compensación, por otro lado, es una obligación que depende, y es proporcional, a la violación de los derechos humanos. Mientras este punto no se ha aclarado en la jurisprudencia internacional como tal, se puede derivar de lo que uno de los jueces indicó en el caso *Kaliña y Lokono*. Él recalcó que la compensación al establecer un fondo para los pueblos indígenas es «adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que corresponda a los [pueblos indígenas] con motivo de los deberes generales de desarrollo del Estado» (véase también *Garifuna Triunfode la Cruz* (2015) y *Garifuna de Punta Piedra* (2015)).



Por consiguiente, la distribución de los beneficios puede distinguirse, presumiblemente, de la compensación que se espera que compense el control perdido sobre los recursos y las oportunidades de generación de ingresos. La distribución de los beneficios combina las nuevas oportunidades para la generación de ingresos y el control continuado, o posiblemente mejorado, sobre el uso de las tierras y recursos afectados por la explotación. Esto es acorde con el hallazgo previo de **BeneLex** de que la distribución de los beneficios se entiende como una herramienta proactiva

para la realización plena de los derechos humanos en relación con los recursos naturales considerando las cosmovisiones de las comunidades, y debe incluir tanto beneficios de apoyo como de control.

..... **Mensaje clave**

- La distribución de los beneficios siempre se debe a los pueblos indígenas, incluso cuando sus derechos no van a ser violados por una explotación propuesta (y, por consiguiente, difiere de la compensación).



4 Autoevaluación

De vuelta al supuesto inicial: Una comunidad de pueblos indígenas escucha que el gobierno está a punto de autorizar un nuevo proyecto de minería en sus tierras tradicionales. La comunidad participó en una evaluación previa del impacto ambiental y había planteado preocupaciones sobre el impacto ambiental de la mina propuesta, en concreto, acerca del potencial uso y contaminación del agua dulce en una zona semiárida. No obstante, la comunidad no tiene claro si sus puntos de vista se han tenido en cuenta en el resultado final de la evaluación y el proceso de autorización que vino después. Tampoco tienen claro sobre qué opciones había considerado el gobierno antes de autorizar que la mina siguiera adelante, incluida una propuesta diferente del gobierno para crear una zona protegida, y cuánta atención se prestó a otros impactos sobre las actividades tradicionales en las tierras. Solamente se había hablado directamente con algunos miembros de la comunidad por parte de la empresa para dar su consentimiento a la mina, y obtuvieron dinero y trabajo en la mina. Muchos otros miembros, en su lugar, se opusieron a la mina y tuvieron dificultades para establecer un diálogo fructífero con el gobierno o la empresa. La mayoría de los miembros de la comunidad no consideraron que los beneficios prometidos por la empresa fuesen suficientes en comparación con lo que la empresa ganaría, y no sabían de ninguna medida que la empresa implantaría para proteger los recursos de agua dulce.

Si fuera a aconsejar a la comunidad en este supuesto,

- ¿Qué clase de papel deberían haber jugado en la evaluación y qué problemas deberían haberse incluido?
- ¿Podrían decir todavía que no a la explotación minera?
- ¿A qué clase de beneficios tienen derecho? ¿A quién se le exige que proporcione dichos beneficios y qué podría hacer la comunidad si no se proporcionan?
- Si el gobierno decide seguir adelante con la creación de una zona protegida en los territorios tradicionales de la comunidad, ¿tiene algún derecho la comunidad?



Soluciones

- Con el objeto de determinar su función y rebatir el resultado de la EIA, pueden confiar en **el derecho internacional de la biodiversidad y el derecho internacional de los derechos humanos** para reforzar sus argumentos sobre la protección de sus derechos sobre sus recursos naturales y desafiar los obstáculos que han encontrado a nivel nacional. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional de la biodiversidad respaldan la protección de sus derechos mediante la EIA, el FPIC y la distribución justa y equitativa de beneficios.
 - Los tratados internacionales clave son el CBD, con sus directrices (particularmente las directrices de Akwé Kon del CBD), el ILO 169 y la ICERD, que pueden apoyar la implementación de la UNDRIP.
- Para determinar la clase de **papel que deben haber tenido en cuenta en la evaluación**, deben consultar las directrices de Akwé Kon del CBD, que recomiendan que los Estados:
 - Establezcan procesos para dejar constancia de los puntos de vista de las comunidades indígenas, incluso cuando no pueden asistir a reuniones públicas a causa de la lejanía o mala salud, así como de otras formas aparte de las escritas;
 - Proporcionen suficientes recursos humanos, financieros, técnicos y jurídicos para apoyar la experiencia y conocimientos de los indígenas, en proporción con la magnitud de la explotación propuesta;
 - Aseguren la participación de las comunidades indígenas en los procesos de auditoría financiera de la explotación para que los recursos invertidos se utilicen eficientemente; y
 - Eviten que las personas o grupos estén en ventaja o desventaja injustamente en detrimento de la comunidad como conjunto debido a esa explotación.
- En cuanto a los **problemas que la EIA debe haber incluido**, debe tener en cuenta no solo los impactos negativos, sino también los posibles beneficios según las cosmovisiones de los pueblos indígenas, dando consideración a sus derechos sobre las tierras y las aguas que ocupan y usan tradicionalmente y la biodiversidad asociada (incluida la fauna), así como los siguientes aspectos culturales:
 - Sistemas de creencias;
 - Idiomas y costumbres;
 - Sistemas tradicionales de uso de recursos naturales;
 - El mantenimiento de la diversidad genética a través de la gestión indígena habitual;
 - El ejercicio de normas consuetudinarias acerca de la posesión de la tierra y la distribución de los recursos; y
 - Aspectos transgeneracionales, incluidas las oportunidades para los ancianos pasen sus conocimientos a la juventud.



- La comunidad tendría **derecho a decir que no** si no se le pregunta (o si no hay una consideración seria) si considera que obtendrá beneficios, basándose en su sistema de creencias, de un proyecto (además de ofrecer puntos de vista sobre los posibles impactos negativos). Ya que el FPIC es un proceso continuo, las comunidades pueden retirarse de un proyecto en cualquier punto.
- Respecto a los **beneficios a los que la comunidad tendría derecho**: la distribución justa y equitativa de los beneficios implica que la comunidad debe codeterminar los beneficios teniendo en cuenta sus puntos de vista de desarrollo y sus necesidades; además, los beneficios deben mejorar el control de los recursos naturales por la comunidad (gestión basada en la comunidad, cogestión, empresas mixtas e incorporación de los conocimientos tradicionales en la planificación de la gestión de los recursos), así como proporcionar apoyo a sus miembros para ejercer dicho control eficazmente (opciones de inversión directa, acceso facilitado a los mercados, oportunidades para diversificar las fuentes de ingresos y desarrollo de capacidades). En cualquier caso, la distribución de los beneficios siempre se debe a la comunidad, incluso cuando sus derechos no van a ser violados por una explotación propuesta (y, por consiguiente, difiere de la compensación).
- La obligación de la distribución de los beneficios internacionales recae no solo en los Estados, sino también en las **empresas**. También se espera que las empresas privadas distribuyan justa y equitativamente beneficios monetarios y no monetarios que surjan de las actividades (de extracción o conservación) en las tierras de los pueblos indígenas. Se espera que las empresas privadas tomen decisiones sobre el proyecto conjuntamente con los pueblos indígenas cuando lleven a cabo proyectos en sus tierras o tengan un impacto en estas. El derecho nacional debe incluir disposiciones específicas sobre la distribución justa y equitativa de los beneficios como un derecho para las comunidades y aclarar su justiciabilidad. Esto significa que la comunidad debe poder presentar una demanda ante los tribunales nacionales en el caso de que no se respete la obligación de la distribución de los beneficios por parte de una autoridad pública o empresas privadas.
- Incluso si el gobierno decide establecer una zona protegida en lugar de una mina en las tierras de los pueblos indígenas, la comunidad todavía tiene derecho al FPIC y a la distribución de los beneficios para asegurar su participación efectiva en la gestión y la monitorización de los territorios tradicionales, incluidos el acceso y el uso continuados que sean compatibles con la protección del medio ambiente.

5 Referencias

A. Acrónimos

CBD	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
COP	Conferencia de las Partes
EIA	Evaluación de impacto ambiental
FAO	La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FPIC	Consentimiento libre, previo e informado
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
IACtHR	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ILO	International Labour Organization (Organización Internacional del Trabajo)
ILO 169	Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (n.º 169)
NCP	Punto Nacional de Contacto
ONG	Organización no gubernamental
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
SEA	Evaluación ambiental estratégica
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNDRIP	Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
UNEP	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente
UNPFII	Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas

B. Lista de recuadros

Recuadro 1. Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2018): obligaciones con los pueblos indígenas y comunidades tradicionales

Recuadro 2. Decisiones internacionales clave sobre derechos humanos

- Recuadro 3.** ¿Qué grupos tienen derecho a las obligaciones de la distribución de los beneficios?
- Recuadro 4.** Debida diligencia en los principios rectores sobre empresas y derechos humanos
- Recuadro 5.** Responsabilidad empresarial de respetar los derechos de los pueblos indígenas en la agricultura y conservación
- Recuadro 6.** Responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos – el caso Vedanta

C. Lista de fuentes internacionales

i) Tratados internacionales

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1986)
- Convenio ILO sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989)
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)

ii) Decisiones del CBD

- Principios y directrices Addis Ababa del CBD sobre el uso sostenible de la biodiversidad, Decisión VII/12 (2004) del CBD, Anexo II
- Las directrices voluntarias de Akwé Kon del CBD sobre las evaluaciones de impactos ambientales y socioculturales, la Decisión VII/16F (2004) del CBD, Anexo
- Programa de trabajo del CBD sobre zonas protegidas (Decisión VII/28 (2004) del CBD, Anexo
- Las directrices voluntarias de Mo'otz Kuxtal del CBD para la elaboración de mecanismos, legislación u otras iniciativas adecuadas para garantizar el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, de los pueblos indígenas y las comunidades locales para el acceso a sus conocimientos, innovaciones y prácticas, para la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y para denunciar e impedir la apropiación ilegal de los conocimientos tradicionales (la Decisión XIII/18 (2016) del CBD, Anexo).

iii) Otros instrumentos internacionales de derechos humanos

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Res. UNGA 61/295 (2007.)

iv) Informes y estudios de derechos humanos

- Relator especial Anaya (2010), Informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, UN Doc. A/HRC/15/37
- Relator especial Anaya (2011), Informe sobre los derechos de las poblaciones indígenas, UN Doc. A/HRC/66/288
- Relator especial Anaya (2012), Informe de situación sobre la industria extractiva, UN Doc. A/HRC/21/47
- Mecanismo de expertos de las Naciones Unidas, Advice no. 4 (2012): Follow-up report on indigenous peoples and the right to participate in decision-making, with a focus on extractive industries, UN Doc. A/HRC/21/55
- Relator especial Anaya (2013), Estudios sobre industrias extractivas y poblaciones indígenas, UN Doc. A/HRC/24/41
- Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (2013), Review of World Bank operational policies, Document E /C.19/2013/15
- CERD, Concluding observations on the combined thirteenth to fifteenth periodic reports of Suriname, UN Doc. CERD/C/SUR/CO/13-15 (2015)
- Relator especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y el medio ambiente (2017), Informe sobre biodiversidad, UN Doc. A/HRC/34/49
- Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2018).

v) Casos de derechos humanos

- Comisión Africana de los derechos humanos y de los pueblos, *Centro para el desarrollo de derechos de las minorías (Kenya) y Grupo internacional para los derechos de las minorías en representación del Consejo de Prestaciones Sociales de Endorois contra Kenya* (4 de febrero de 2010) Caso 276/2003
- IACtHR, *Caso del pueblo de Saramaka contra Surinam*, sentencia (objeciones preliminares, méritos, indemnizaciones y costes), 28 de noviembre de 2007
- IACtHR, *Caso del pueblo de Saramaka contra Surinam*, sentencia (interpretación de la sentencia en las objeciones preliminares, méritos, indemnizaciones y costes), 12 de agosto de 2008

- IACtHR, *Caso de la comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros contra Honduras*, Sentencia (Objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 8 de octubre de 2015
- IACtHR, *Caso de la comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros contra Honduras*, Sentencia (fondo, reparaciones y costas), 8 de octubre de 2015
- IACtHR, *Caso del pueblo de Kaliña y Lokono contra Surinam*, sentencia (méritos, indemnizaciones y costes), 25 de noviembre de 2015.

D. Fuentes adicionales

Mancisidor, M., 2015, 'Is There Such a Thing as a Human Right to Science in International Law?', *4 ESIL Reflections 1*, https://esil-sedi.eu/post_name-132/.

Morgera, E., 2013, 'From Corporate Social Responsibility to Accountability Mechanisms' in P.M. Dupuy and J.E. Viñuales (eds) *Harnessing Foreign Investment to Promote Environmental Protection Incentives and Safeguards*, Cambridge, Cambridge University Press.

Morgera, E., 2014, *The Legacy of UN Special Rapporteur Anaya on Indigenous Peoples and Benefit-Sharing*, **BeneLex** Blog, <https://benelexblog.wordpress.com/2014/05/29/the-legacy-of-un-special-rapporteur-anaya-on-indigenous-peoples-and-benefit-sharing/>.

Morgera, E., 2018, *A Reflection on Benefit-Sharing as a Framework Principle on Human Rights and the Environment proposed by UN Special Rapporteur John Knox (Part I)*, **BeneLex** Blog, <https://benelexblog.wordpress.com/2018/04/08/a-reflection-on-benefit-sharing-as-a-framework-principle-on-human-rights-and-the-environment-proposed-by-un-special-rapporteur-john-knox-part-i/>.

Morgera, E., 2018, *A Reflection on Benefit-Sharing as a Framework Principle on Human Rights and the Environment proposed by UN Special Rapporteur John Knox (Part II: Right-holders and duty-bearers)*, **BeneLex** Blog, <https://benelexblog.wordpress.com/2018/04/08/a-reflection-on-benefit-sharing-as-a-framework-principle-on-human-rights-and-the-environment-proposed-by-un-special-rapporteur-john-knox-part-ii-right-holders-and-duty-bearers/>.

Morgera, E., 2018, *Fair and Equitable Benefit-Sharing and Indigenous Peoples' Rights over Natural Resources*, **BeneLex** Policy Brief No. 2.

Parks, L., 2017, *Challenging Power Asymmetries from the Bottom up? Community Protocols and the Convention on Biological Diversity at the Global/Local Crossroads*, **BeneLex** Working Paper N. 11, <http://eprints.lincoln.ac.uk/27544/1/SSRN-id2884965.pdf>.

UNEP, n.d.a, *Bringing Environmental Protection nearer to the People*, <https://www.unenvironment.org/explore-topics/environmental-rights-and-governance/what-we-do/advancing-environmental-rights>.

UNEP, n.d.b, *The Environmental Rights Initiative*, <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25366/Environmental%20Rights%20Initiative%20Fact%20Sheet.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

